

AUTO N. 01667

“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1076 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 4 de diciembre de 2019, un funcionario de la Comisión Reguladora de Comunicaciones, se acercó a la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el Terminal El Salitre, ubicada en la Diagonal 23 No. 69A – 56 de la Localidad de Fontibón, en la ciudad de Bogotá D.C., para realizar la entrega de unos individuos que corresponden a la fauna silvestre exótica.

Que el funcionario de la Comisión Reguladora de Comunicaciones, informó que los animales objeto de entrega llegaron mediante encomienda en caja, según guía No. 7216744949 de la empresa SERVIENTREGA, con referencia: “*documentos*”, pero al momento de abrirla encontraron los especímenes en cuatro (4) recipientes plásticos.

Que al momento de hacer la verificación de los especímenes por parte del profesional del Grupo de Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinó que se trataba de cuatro (4) Gekos Leopardo de la especie *Eublepharis macularius* y una (1) Tarantula de la especie *Brachypelma* sp. C.

Que la guía No. 7216744949 de la empresa Servientrega, proveniente de la encomienda de los especímenes, contiene la siguiente información: “*REMITENTE: SALES CLOUD SAS NIT 900.883.385-3. DESTINATARIO: Comisión de Regulación de Comunicaciones*”

Que de igual manera, la referida encomienda contiene los siguientes datos: "PARA: EDWIN ORLANDO MENDOZA. C.C: 88289000. DIRECCIÓN: CALLE 1 # 6-31 CALLEJÓN CUCUTA. CIUDAD: NORTE DE SANTANDER TELEFONO: 3104355262 DE: ANDRES SANABRIA. C.C: 80831786.DIRECCIÓN: CARRERA 70 # 2C – 24 CIUDAD: CALI TELEFONO: 3104355262"

Que dentro del envío, no se contaba con los documentos y salvoconductos que ampararan el ingreso al país de los individuos, la zootecnia, el aprovechamiento y movilización legal de estos especímenes.

Que se encuentra consignado en el expediente SDA-08-2021-693, Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFS 2526 de 04 de diciembre de 2019 y Formato de Custodia FC-SA-19-0893.

Que en consecuencia, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogió el procedimiento anterior, a través de Concepto Técnico No. 00138 del 15 de enero de 2021.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 00138 del 15 de enero del 2021**, en el cual se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 5. CONCEPTO TÉCNICO

En este procedimiento, la Secretaría Distrital de Ambiente evidenció que el señor NESTOR ANDRES SANABRIA ACEVEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 80831786, remitió desde la ciudad de Cali, Valle del Cauca, cuatro (4) Gekos Leopardo de la especie Eublepharis macularius y una (1) Tarantula de la especie Brachypelma sp. (pertenecientes a la fauna silvestre exótica), con destino al señor EDWIN ORLANDO MENDOZA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía 88289000, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. A su vez, la guía de este envío relaciona como remitente a la empresa SALES CLOUD SAS, con NIT 900.883.385-3, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, y como destinatario la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en la ciudad de Bogotá; esta última es la Entidad que realiza la entrega de los ejemplares identificados.

Este envío no contó con los documentos y salvoconductos que ampararan el ingreso al país, la zootecnia, el aprovechamiento y movilización legal de estos especímenes. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar una indagación preliminar, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental. (...) (Subrayado fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.

Que, a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 17 de la referida disposición normativa, indica:

“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos”.

Que visto así el marco normativo que desarrolla el procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **De la Indagación Preliminar**

Que conforme a lo referido al Concepto Técnico No. 00138 del 15 de enero del 2021, elaborado por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

Que, el Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*, el artículo 249, a su tenor reza:

“Artículo 249.- Entiéndese por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.”

Que a su turno, los artículos 31, 32 y 33 del Decreto 1608 de 1978 *“Por el cual se reglamenta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente y la Ley 23 de 1973 en materia de fauna silvestre”*, establecen:

***ARTICULO 31.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.*

***ARTICULO 32.** Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividad cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.*

***ARTICULO 33.** En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales puede practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica. Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área en donde se realice el aprovechamiento.”*

Que por tratarse de especies silvestres exóticas, es del caso traer a colación los artículos 3° y 10° de la Resolución No. 1367 de 2000 *“Por la cual se establece el procedimiento para las*

autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES”, que disponen:

“Artículo 3º. Solicitud de autorización. El interesado en importar o exportar especímenes de la diversidad biológica pertenecientes a especies no incluidas en los Apéndices de la Convención CITES, deberá solicitar ante el Ministerio del Medio Ambiente autorización de importación o exportación con fines comerciales o de investigación, según el caso, diligenciando el correspondiente formato de solicitud, el cual se anexa a la presente resolución y hace parte integral de ella. (...)

Artículo 10. Deber de cooperación. Las personas que realicen las actividades de importación y exportación a que se refiere la presente resolución, deberán exhibir ante las autoridades que lo requieran la autorización o certificación que para ese efecto expida el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales y/o Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos.”.

Que, por su parte, respecto al aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos – presupuestos para el aprovechamiento, el artículo 2.2.1.2.4.2., del Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. (...)”

Que, la misma disposición normativa, en sus artículos 2.2.1.2.5.2. y 2.2.1.2.5.3, establece:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza:*

Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza.”

Que a su vez, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución 081 de 2018, estableció el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación.

Que en este orden de ideas, como quiera que se evidenció movilización de fauna silvestre exótica sin el cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma, en atención al concepto técnico No. 00138 del 14 de enero del 2021, y a lo contemplado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta pertinente adelantar indagación preliminar en el presente trámite.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar INDAGACIÓN PRELIMINAR contra indeterminados, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, por el término de SEIS (6) MESES, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, con el fin identificar plenamente al (los) infractor (es).

PARÁGRAFO. - El presente término es improrrogable de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la práctica de las pruebas que se describen a continuación:

1. Oficiar a la empresa Servientrega S.A., para que remita a este Despacho, aclaración de la encomienda con guía No. 7216744949, respecto a los remitentes y destinatarios, como quiera que en la misma figura la siguiente información: *“REMITENTE: SALES CLOUD SAS NIT 900.883.385-3 DESTINATARIO: Comisión de Regulación de Comunicaciones”*.

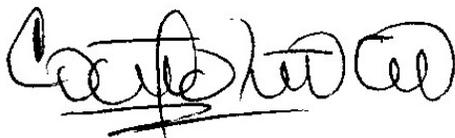
PARÁGRAFO PRIMERO. De igual manera, la encomienda contenida en una caja, cuenta con los siguientes datos: *“PARA: EDWIN ORLANDO MENDOZA. C.C: 88289000. DIRECCIÓN: CALLE 1 # 6-31: CALLEJÓN CUCUTA. CIUDAD: NORTE DE SANTANDER TELEFONO: 3104355262. DE: ANDRES SANABRIA. C.C: 80831786. DIRECCIÓN: CARRERA 70 # 2C – 24 CIUDAD: CALI TELEFONO: 3104355262”*.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El expediente **SDA-08-2021-693**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **NESTOR ANDRES SANABRIA ACEVEDO**, en la carrera 70 # 2 C – 24, en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con cedula de ciudadanía No. 80831786, y al señor **EDWIN ORLANDO MENDOZA MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88289000, en la calle 1 # 6 – 31 Callejón, en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, de conformidad con lo previsto por los artículos 66 y siguientes, de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto **NO** procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARCELA ISABEL JIMENEZ
CANTILLO

C.C: 1081793044 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1174 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

29/05/2021

Revisó:

CARLOS ENRIQUE FLOREZ
MANOTAS

C.C: 72000954 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20211179 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

29/05/2021

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN

C.C: 79724443 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021462 DE
2021

FECHA
EJECUCION:

29/05/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

30/05/2021